

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 1/2018, instado (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

#### Antecedentes

1.- En fecha 08/01/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del SR. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos de carácter personal, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior.

En concreto, la persona reclamante manifestaba que mediante escrito presentado el 01/12/2017 había solicitado a la DGP el acceso a sus datos de carácter personal contenidos en el fichero Sistema de información de la policía de la Generalidad de personas físicas (SIP PF), y que este órgano no le había dado respuesta a su petición de acceso en el momento de formular la presente reclamación. La persona reclamante aportaba copia de la certificación conforme había presentado la solicitud de acceso ante la DGP en fecha 01/12/2017.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 09/01/2018 se dio traslado de la reclamación a la DGP para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 25/01/2018, -recibido en la Autoridad en la misma fecha- en que manifestaba literalmente que: "en fecha 28 de diciembre de 2017 se resolvió la sol solicitud efectuada por la persona interesada."

La entidad reclamada aportaba junto con su escrito de alegaciones, copia de la solicitud de acceso presentada por el aquí reclamante, así como de la resolución adoptada por la DGP respecto a la solicitud presentada, y del justificante de notificación de la misma a la persona aquí reclamante.

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El artículo 15 de la LOPD, en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente: "1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.

2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de complejidad especial lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los que quiera ejercer el derecho de acceso, facilitando a tal efecto una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso debe hacerse efectivo durante los diez días siguientes a la comunicación mencionada.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y fines para los que se almacenaron los datos.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada

comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP notificó la resolución correspondiente respecto a la solicitud de acceso presentada por la persona reclamante en fecha 01/12/2017, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

De acuerdo con el artículo 29 del RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

A este respecto, consta acreditado que en relación con la solicitud de acceso formulada en fecha 01/12/2017 ante la DGP, este órgano resolvió en sentido estimatorio en fecha 28/12/2017, que se remitió a el afectado mediante oficio de 29/12/2017, que no fue pero registrado de salida hasta el 12/01/2018, y notificado al interesado el 16/01/2018, es decir una vez ya había superado el plazo máximo de un mes previsto al efecto, y cuando el interesado ya había presentado la reclamación ante esta Autoridad.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por cuestiones formales, que se fundamentaba precisamente en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, puesto que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

derecho. En el presente caso consta acreditado que la DGP ya ha hecho efectivo el derecho de acceso que está aquí objeto de reclamación, aunque fuera de forma extemporánea. Por ello, no procede efectuar ningún requerimiento a la DGP.

5.- Ahora bien, a resultas del análisis del contenido de la respuesta de la DGP en la solicitud de acceso, se considera conveniente efectuar una recomendación. En efecto, se ha constatado en la respuesta de la DGP que tiene registrados unos datos relativos a la identificación del aquí reclamante del año 2010. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el art. 16.3 de la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece la cancelación de oficio de los asientos efectuados en los libros-registro de identificación, transcurridos tres años desde el asentamiento, plazo que ya se habría superado con creces. Por ello, se recomienda la DGP que proceda a la cancelación de dicha información.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior por razones formales, sin que sea necesario efectuar ningún requerimiento de acuerdo con lo previsto en el fundamento de derecho 4º, sin perjuicio de la recomendación efectuada en el fundamento de derecho 5º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática